



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0157278

SALA PRIMERA

Recurso número 576/87

Sección Primera

Amparo promovido por DOÑA
MONSERRAT FONDEVILA PEÑA

EXCMOS. SEÑORES:

SOBRE: Impugnación de Sentencia del Juzgado de Distrito núm. 17 de Barcelona, dictada en proceso sobre desahucio por falta de pago.

Don Francisco Rubio Llorente

Don Luis Díez-Picazo y
Ponce de León

Don Eugenio Díaz Eimil

La Sección ha examinado el recurso de amparo interpuesto por doña Monserrat Fondevila Peña

I.- ANTECEDENTES

Primero.— Por escrito ingresado en el Registro de este Tribunal el día 4 de mayo de 1987 y presentado en el Juzgado de Guardia el anterior día 30 de abril, el Procurador de los Tribunales don Ignacio Aguilar Fernández, actuando en nombre y representación de doña Monserrat Fondevila Peña, interpuso recurso de amparo constitucional, impugnando la Sentencia del Juzgado de Dis

0 0157279



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

trito número 17 de Barcelona de 24 de octubre de 1986 por entender que en la misma se habían violado los derechos reconocidos en el artículo 24 de la Constitución.

La referida demanda de amparo tiene su fundamento en los siguientes hechos: a) doña Dolores Pla Barner presentó en su día demanda ante el Juzgado de Distrito número 17 de Barcelona = contra doña Monserrat Fondevila Peña, solicitando que fuera condenada a desalojar, dentro de plazo legal, la vivienda sita en = la calle Bertran números 96-98 de la ciudad de Barcelona por falta de pago de las rentas; b) Efectuadas las oportunas citaciones con el apercibimiento prevenido en el artículo 1577 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la demandada no compareció en el juicio; c) El Juzgado de Distrito número 17 de Barcelona dictó Sentencia, en 24 de octubre de 1986, declarando haber lugar al desahucio solicitado y condenando a la demandada a desalojar y dejar libre a disposición de la actora la vivienda objeto de la litis; d) Después de ser notificada la referida sentencia y de haber ésta ganado = firmeza, compareció en los autos la parte demandada y consignó = las rentas adeudadas, solicitando que la consignación tuviera = efectos enervatorios del desahucio; e) El Juzgado, por auto de 3 = de noviembre de 1986, declaró no haber lugar a la enervación de = la acción del desahucio, solicitada por la demandada, por considerar que el artículo 147 de la Ley de Arrendamientos Urbanos establece una excepción a la posibilidad de enervación de la acción en el supuesto de reiteración del demandado en el uso de dicho = beneficio, reiteración que había sido alegada por la actora en su papeleta de demanda y acreditada con aportación de testimonio de tres sentencias anteriores que habían dado lugar al desahucio; f) Contra el auto de 3 de noviembre de 1986 interpuso la demandada recurso de reposición y, subsidiariamente, de apelación y el Juz-

0 0157280



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

gado, en su nuevo auto de 11 de noviembre de 1986, decretó la inadmisión a trámite del recurso, por entender incumplido el requisito del artículo 337 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que exige que se cite la disposición de ley infringida; g) Interpuesto por doña Monserrat Fondevila Peña recurso de apelación, el Juzgado, en nuevo auto de 29 de noviembre de 1986, decretó también la inadmisión; h) Con fecha 19 de diciembre de 1986 doña Monserrat Fondevila Peña interpuso recurso de reposición y preparación del de queja contra el Auto de 29 de noviembre antes referido, dictándose por el Juzgado nuevo Auto en 17 de enero de 1987 por el que se desestimaban los recurso de reposición y se ordenaba que se = expidiera el correspondiente testimonio, a fin de que se pudiera formalizar el recurso de queja; i) Finalmente, el Juzgado de Primera Instancia número 2 de Barcelona en 23 de marzo de 1987 dictó Auto declarando no haber lugar a la sustanciación del recurso intentado.

En la demanda de amparo se considera que la resolución recurrida, la Sentencia del Juzgado de Distrito número 17 de Barcelona de 24 de octubre de 1986, viola los derechos reconocidos en el artículo 24 de la Constitución por las dos razones siguientes: a) La Sentencia estaba viciada de incongruencia por omisión, ya que no existe concordancia entre las pretensiones deducidas en los escritos iniciales del proceso y la parte dispositiva de la Sentencia. En su demanda la parte actora suplicaba al Juzgado que "... en orden a que la consignación que pueda efectuar la demandada no tenga efecto enervatorio de la acción deducida", pero en la Sentencia no se hace mención a este punto, dejando al solicitante de amparo en un evidente estado de indefensión; b) Además, ni en la resolución recurrida, ni en la providencia de notificación de la misma se cumplen las prescripciones que contiene el =

0 0157281



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

artículo 248 apartado 4º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, lo cual ha sido reconocido por el Juzgado de Distrito.

Segundo.- Por providencia de diez de junio pasado, la Sección Primera de este Tribunal acordó poner de manifiesto en este asunto la posible existencia de las siguientes causas de in admisión: 1ª) La regulada por el artículo 50.1.a), en relación con el 44.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, por interposición extemporánea del recurso de amparo; debiendo justificar la parte recurrente, en otro caso, la fecha de notificación de la resolución que puso fin a la vía judicial; 2ª) La del artículo 50.1.b), en relación al 44.1.a) por falta de agotamiento de todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial; 3ª) La del artículo 50.2.b) por cuanto la demanda pudiera carecer de contenido que justifique una decisión de este Tribunal. Por ello, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 50 de la referida Ley Orgánica, se concedió un plazo común de diez días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que realizaran las alegaciones que estimaran pertinentes.

Dentro del plazo antes referido ha presentado escrito de alegaciones la solicitante de este amparo y el Ministerio Fiscal.

Según la parte solicitante del amparo, no concurren las causas de inadmisión puestas de manifiesto en la providencia antes citada. En su criterio, la resolución que puso fin a la vía judicial fue un auto del Juzgado de Primera Instancia número 2 de Barcelona dictado el 23 de marzo de 1987, que le fue notificado el 6 de abril siguiente, por lo que, interpuesto el recurso de amparo el día 30 de abril, no puede decirse que adolezca de extemporaneidad, lo que justifica con certificación de la Secretaría

0 0157282

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

del Juzgado de Primera Instancia número 2.

Considera asimismo, que ha agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial, puesto que interpuso sucesivos recursos de reposición, de apelación y de queja.

Por último, la parte solicitante de amparo cree que su demanda posee suficiente contenido constitucional. El vicio de incongruencia por omisión es, a su juicio, claro, ya que una de las pretensiones deducidas por la parte actora en su escrito de demanda- que no se concediese a la posible consignación de rentas efectos enervatorios- no obtuvo respuesta en la sentencia. Insiste también la parte solicitante del amparo en la falta de cumplimiento de las prescripciones del artículo 248 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Por su parte el Ministerio Fiscal ha solicitado la inadmisión de este recurso.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero. - Para decidir sobre la procedencia o improcedencia de las causas de inadmisión propuestas, parece preciso realizar algunas elementales puntualizaciones. En el proceso del que este recurso de amparo dimana, se distinguen, nítidamente, dos fases distintas: el juicio en sí mismo considerado y el posterior incidente sobre la consignación de rentas y sobre la pretensión de que dicha consignación enervara la acción de desahucio intentada. La primera fase termina con la Sentencia de 24 de octubre de 1986. La segunda fase se extiende desde el mes de noviembre de 1986, en que el Juzgado denegó los efectos enervatorios de

0 0157283



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

la consignación intentada, hasta que el Juzgado de Primera Instancia número 2 acordó no haber lugar a admitir el recurso de apelación.

La segunda puntualización que es preciso hacer, es que el recurso de amparo impugna la sentencia de 24 de octubre de 1986, por vicio de incongruencia y por defectos en su notificación, sin formular agravio alguno contra las sucesivas resoluciones recaídas en el incidente de consignación de rentas y enervación de la acción. Dejando esto en claro, resulta manifiesto también que las alegaciones que se hacen frente a las causas 1ª y 2ª de nuestro proveído de 10 de junio pasado, carecen de toda efectividad. No puede decirse, en efecto que el plazo para interponer el recurso de amparo se cuenta desde la última resolución judicial y que esta es de 23 de marzo de 1987 (notificada el 6 de abril), cuando dicha resolución recayó en un incidente, que no guarda relación directa con los agravios que contra la Sentencia se pretenden formular. Es claro, por consiguiente, que el plazo de la impugnación de la Sentencia es el de la notificación de la Sentencia y que contra la misma no se interpusieran los recursos ordinarios de que perfectamente hubiera podido hacerse uso. Como señala el Ministerio Fiscal, la actual solicitante del amparo, demandada en el proceso a quo, al comparecer tardíamente, prefirió seguir el expediente de consignación de rentas y de enervación de la acción, sin promover recurso de apelación frente a la Sentencia. Y si lo que ahora se quiere, en esta sede excepcional del amparo constitucional es poner en tela de juicio la Sentencia, resulta obvio que contra ella no se han promovido los recursos ordinarios, lo que hace indeclinablemente aplicables al presente supuesto las causas prevenidas 1ª y 2ª de nuestro proveído anteriormente citado.

0 0157284



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Segundo..- Concorre también la causa de inadmisión del artículo 50.2.b) y debe señalarse que la presente demanda carece notoriamente de todo contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal. La incongruencia por omisión, en el supuesto de haber existido, hubiera podido lesionar los derechos de quien formuló tal pretensión presuntamente inatendida, mas es inconcuso que nunca pudo lesionar los derechos fundamentales de la parte demandada, que se vió favorecida por la omisión y que pudo replantear, como de hecho hizo, con toda la amplitud de los medios de defensa, la cuestión sobre la consignación de rentas, debiendo señalarse que si alguna limitación en sus medios de defensa se le produjo esta fue debida únicamente a su incomparecencia en la primera fase del proceso. También ha de rechazarse como notoriamente falta de contenido constitucional la alegación que se hace sobre la presunta violación de la Sentencia y la notificación del artículo 248 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, pues la posible violación procesal que se cometiera, tendría que haber sido seguida de indefensión, cosa que en el presente caso la parte demandante, ni siquiera alega y que no podría conducir a anular la Sentencia, sino a restituir en el recurso ordinario de apelación contra ella, cosa que no se pretende.

Tercero..- El examen de conjunto de la demanda de amparo y del escrito posterior de alegaciones y su notoria falta de fundamento, permite apreciar la temeridad, de que habla el artículo 95 de la Ley Orgánica de este Tribunal, pues tal enjuiciamiento de conjunto revela un uso abusivo de los recursos ordinarios y del constitucional de amparo destinado únicamente a demo-

0 0157285



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

rar el inevitable desahucio.

Todo ello hace que deba considerarse la demanda como acreedora de la sanción pecuniaria que el citado precepto establece, que ha de cifrarse en la cantidad de setenta y cinco mil pesetas.

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda declarar inadmis^{ible} el recurso de amparo interpuesto por doña Monserrat Fondevila Peña, e imponer la sanción de setenta y cinco mil pesetas a la recurrente.

Madrid, veintitres de septiembre de mil novecientos == ochenta y siete.